

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 20 de diciembre de 2013.

LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 445.-

**LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2014 la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran en este artículo, por las cantidades estimadas que se precisan en el Anexo Único de esta Ley.

I.- IMPUESTOS.

1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;
2. Sobre Enajenación de Vehículos de Motor;
3. Sobre Nóminas;
4. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
5. Por Servicios de Hospedaje;
6. Por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos;
7. Sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos; y
8. Adicional por derechos del Registro Público.

II.- DERECHOS.

1. Por servicios de la Secretaría de Gobierno;
2. Por servicios de la Secretaría de Finanzas;
3. Por servicios causados por el Uso y/o Aprovechamiento de Autopistas Estatales;
4. Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;
5. Por servicios de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;

6. Por Servicios de la Secretaría de Infraestructura
7. Por servicios de la Secretaría de Educación;
8. Por servicios de la Secretaría de Cultura;
9. Por servicios de la Secretaría de Medio Ambiente;
10. Por servicios de la Secretaría de la Fiscalización y Rendición de Cuentas;
11. Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Económico;
12. Por servicios de la Procuraduría General de Justicia en el Estado;
13. Por servicios por Derecho de Acceso a la Información;
14. Por servicios de los Organismos Descentralizados de Gobierno.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Por Gasto;
2. Para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado;
3. Por Obra Pública; y
4. Por Responsabilidad Objetiva.

IV.- PRODUCTOS.

1. Venta de bienes muebles o inmuebles;
2. Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles;
3. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
4. Réditos de capitales y valores del Estado;
5. Bienes de beneficencia;
6. Establecimientos y Empresas Estatales;
7. Trabajos gráficos y editoriales;
8. Venta de impresos y papel;
9. Otorgamiento de avales;
10. Explotación de las concesiones que se otorguen por el Gobierno Federal sobre vías generales de comunicación;

11. Comisiones por retenciones; y

12. Otros no especificados.

V.- APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos;

2. Gastos de ejecución;

3. Multas;

4. Subsidios;

5. Reintegros e indemnizaciones;

6. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;

7. Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;

8. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;

9. Honorarios de notificación;

10. Ahorros presupuestales y otros ingresos de Entidades Paraestatales; y

11. Otros no especificados.

VI.- INGRESOS COORDINADOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR CRÉDITOS Y EMPRÉSTITOS.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley, se causarán y recaudarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Hacienda, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones fiscales aplicables en el Estado y en su caso, conforme a los términos de las concesiones, contratos y disposiciones que reglamenten a unos y otros, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 3.- Los Ingresos Coordinados, se recaudarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, derivados de la misma y en su caso, atendiendo a las disposiciones legales federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que de ser conveniente para los intereses del Gobierno del Estado, reestructure o refinance los créditos que tenga contratados

con el sistema financiero, y que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado, ajustándose en todos los casos al Decreto No. 534 de fecha 18 de agosto de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 66 en fecha 19 de agosto de 2011, por el cual se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan; así como al Decreto No. 536 de fecha 28 de septiembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 77, en fecha 29 de septiembre de 2011, en todo caso los actos jurídicos que celebre en aplicación de este artículo, deberán ajustarse a lo autorizado en los Decretos señalados.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas contrate y ejerza los créditos, hasta por el monto no ejercido, y que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 90 de fecha 9 de noviembre de 2012.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá dar cuenta al Congreso del Estado del ejercicio que realice conforme a la autorización que se otorga en este artículo.

Los créditos que se contraten con base en el presente artículo deberán destinarse a los fines establecidos en el Decreto No. 109 antes citado.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, afecte en garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por los créditos o empréstitos que contrate como deudor directo o contingente en términos del artículo 6 y 7 de esta Ley, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores y los ingresos propios, conforme a lo autorizado en los Decretos 534, 536 y 109 a que se refieren los artículos mencionados.

ARTÍCULO 9.- La Secretaria de Finanzas por conducto de la Administración Fiscal General podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2013 y anteriores.

I.- La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

1. Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y
2. Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2012.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos correspondientes a créditos fiscales que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieren hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas por conducto de la Administración Fiscal General podrá cancelar créditos fiscales por razones de incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual a 200 unidades de inversión y aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados en el párrafo anterior. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes para cubrir el crédito, cuando éstos no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios que tenga con la Federación, relacionado con las aportaciones y participaciones federales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 12.- Los ingresos previstos en esta Ley se incrementarán en función de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados en el Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a reestructurar y contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, aprobado por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de esta Ley, no se consideran ingresos del ejercicio, los excedentes fiscales del ejercicio anterior, aun cuando formen parte del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del otorgamiento de los Certificados de Promoción Fiscal se darán de acuerdo al Capítulo Tercero, artículo 9, Inciso A, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la contratación de nuevos créditos o refinanciamientos se deberán acatar los lineamientos que estipula la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de diciembre de 2013**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

P.O. 90 – 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 - DECRETO 623

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, el Titular del Poder Ejecutivo informará al Congreso del Estado, los montos conceptos y partidas objeto de modificación en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la legislación estatal, se oponga al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ingresos derivados del financiamiento autorizado en el Artículo tercero del Decreto número 596, publicado en el Periódico Oficial del Estado N°81, de fecha 10 de octubre de 2014, que no hayan sido ejercidos durante el ejercicio fiscal 2014, podrán contemplarse en las leyes de ingresos de los posteriores ejercicios fiscales, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

P.O. 93 – 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 - DECRETO 643

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aplicación del artículo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014 se exceptúa para el caso específico de los recursos que obtenga el Estado con motivo de la implementación de los actos autorizados en el Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a reestructurar y contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, el Titular del Poder Ejecutivo informará a este Congreso General del Estado los montos, conceptos y partidas objeto de modificación en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos y erogaciones que se deriven de las autorizaciones establecidas en el Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a reestructurar y contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamientos de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan aprobado por el Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que no sean ejercidos durante el ejercicio fiscal 2014 o que se deriven de la contratación de financiamientos y/o colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores nacional que se celebren al amparo de dicho Decreto en ejercicios fiscales posteriores al ejercicio fiscal 2014, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de los posteriores ejercicios fiscales en los que se ejerzan dichos recursos o se celebren los financiamientos y/o colocaciones de deuda, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2014	
LEY DE INGRESOS 2014	
ANEXO ÚNICO	
(MILES DE PESOS)	
TOTAL GENERAL	IMPORTE
	38,166,441
IMPUESTOS	3,054,933
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	76,586
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	608,428
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,016,578
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	-
IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	1,325,010
IMPUESTOS ECOLOGICOS	19,814
ACCESORIOS	-
OTROS IMPUESTOS	-
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	8,517
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	-
APORTACIONES PARA FONDO DE VIVIENDA	-
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	-
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	-
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	-
ACCESORIOS	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	388,417
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	49,691
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	338,726
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
DERECHOS	1,637,273
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	-
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	-
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,631,820
OTROS DERECHOS	5,453
ACCESORIOS	-
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
PRODUCTOS	154,204
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	146,494
PRODUCTOS DE CAPITAL	7,710
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
APROVECHAMIENTOS	254,744
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	254,744
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	-
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	-
INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	-
IMPRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	32,676,870
PARTICIPACIONES	12,174,657
APORTACIONES	13,111,551
CONVENIOS	7,390,662
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	-
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	-
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	-
AYUDAS SOCIALES	-
PENSIONES Y JUBILACIONES	-
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANALOGOS	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	-
ENDEUDAMIENTO INTERNO	-
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	-